

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 y  
su acumulado  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

23 de marzo de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Central de Abasto y Cetram Tláhuac. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informo que derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizó información solicitada.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Realizara una nueva búsqueda de la información, en el caso de no localizar la misma, declarara formalmente la inexistencia.  
Remitir la solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados señalados.



#### PALABRAS CLAVE

Acta de asignación, Patrimonio Inmobiliario, explotación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.0609/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los siguientes números:

**092077823000545, donde se solicitó:**

“Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Central de Abasto. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.” (sic)

**092077823000578, donde se solicitó:**

“Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Tláhuac. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete y treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los folios antes citados a través de los oficios siguientes:

ORT/DG/DEAJ/561/2023, correspondiente a la solicitud 092077823000545:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/06/2023, informó lo siguiente:

*“En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:*

- 1. El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Central de Abastos derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- 2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.*

*Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.”*

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0193/2023, señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación de Actas de asignación o de devolución, emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Central de Abasto.*

*Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”*

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@gmail.com](mailto:transparencia.ort@gmail.com), para facilitarle dicho procedimiento.

[...].” (Sic)

**ORT/DG/DEAJ/0594//2023, correspondiente a la solicitud 092077823000578:**

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/39/2023, informó lo siguiente:

*“En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:*

*1.El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Tláhuac derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*

*2.El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió,*

*Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.”*

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0212/2023, señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, adjunto me permito enviar el archivo digitalizado del ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN FÍSICA AD CORPUS DEL CETRAM TLÁHUAC.*

*En lo que respecta a “...En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario”; informo que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”*

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@gmail.com](mailto:transparencia.ort@gmail.com), para facilitarle dicho procedimiento.  
[...](Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

**Acto o resolución que recurre:**

**INFOCDMX/RR.IP.0604/2023**

“Con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión para la respuesta que me está dando el sujeto obligado, pues indica que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram, orientándome a que presente una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta. No me parece razonable que siendo el ORT el encargado de planear, operar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenten con el Acta de Asignación o bien, con un Acta de devolución.” (sic)

**INFOCDMX/RR.IP.0609/2023**

Requerí conocer el acta de asignación del Cetram Tláhuac, o bien, el acta de devolución. La respuesta que envían contiene algo llamado “acta precaria del Cetram Tláhuac” la cual me parece que no es lo que solicité, además de eso, esta dichosa acta, no cuenta con la firma del entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario, Arq. Pablo Israel Escalona Almeraya. Es evidente que la información no corresponde con lo solicitado, y además de ello, está incompleta al enviar un documento que no cuenta con la firma principal de quien supuestamente está entregando el predio, por lo que con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión, solicitando para ello se aplique la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 239, segundo párrafo de la misma Ley.

**IV. Admisión.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** los recursos de revisión interpuestos y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0609/2023**, existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

**VI. Alegatos.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ORT/DG/DEAJ/1237/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por en Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Subdirección de Proyectos Técnicos, quien mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/54/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*“En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requirió lo siguiente:*

- 1. El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Central de Abastos derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- 2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.*

*Derivado de lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA.** *Al respecto, esta Subdirección de Proyectos Técnicos emitió una respuesta integra a la solicitud de información pública mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/SPT/06/2023** de fecha 19 de enero de 2023, en virtud de que en los archivos que integran nuestro acervo documental no obra la información solicitada, consistente en Acta de Asignación o en su caso de Devolución respecto del Centro de Transferencia Modal Central de Abastos.*

*Derivado de lo anterior, se actuó bajo las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las disposiciones jurídico normativas aplicables, toda vez que la contestación es el resultado de la búsqueda realizada en el archivo de esta Subdirección.*

*Por lo que, el argumento vertido por el hoy recurrente, se considera que carece de sustento, toda vez que se atendió al hoy recurrente, en todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en su solicitud de origen, al emitir una respuesta congruente con lo solicitado, sin contravenir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

***SEGUNDA.** Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le ratifico la respuesta emitida mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/06/2023 de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido de que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó Acta de Asignación o Acta de devolución.”*

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden alegatos:

Primeramente, se debe tomar en cuenta que con fundamento en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe una indebida interpretación del artículo citado, ya que el solicitante requirió se admitiera el Recurso de Revisión señalando que en la respuesta que le dio el Sujeto Obligado se señaló inexistencia de información e incompetencia por parte del sujeto obligado, cuestiones que no ocurren en el presente caso, toda vez que al momento de dar respuesta al recurrente se informó que no se cuenta con Acta de Asignación del Cetram Central Abastos, ni tampoco de devolución de ese Cetram, asimismo se informó que adjuntó el archivo digitalizado del ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN FÍSICA AD CORPUS DEL CETRAM TLÁHUAC.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción 111 del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; O**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

(..)

Por lo anterior, las respuestas proporcionadas al solicitante se encuentran debidamente fundadas y motivadas actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y V del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta sus solicitudes son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.” (Sic)

**IX. Cierre.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer como causales de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, las fracciones III y V, sin embargo, analizando las constancias que integran el expediente y la respuesta que realizó la parte recurrente, se observa lo siguiente:

- Sobre la Inexistencia, se tiene que el sujeto obligado, a pesar, de asumir competencia y realizar la búsqueda en las unidades administrativas que se pronunciaron, en ningún momento explicó el hecho de no encontrar la información, pues, la respuesta sólo se quedó al nivel de manifestar que la información solicitada no se encontró en sus archivos, lo cual se traduce en la falta de una razonable fundamentación y motivación de la respuesta.
- Con relación a que la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta, es claro, que tal situación no aconteció, puesto que, en sus agravios está atacando que la información no corresponde a lo solicitado, en el sentido de que el sujeto obligado se pronunció respecto de “Acta administrativa de entrega recepción física ad corpus del Cetram Tláhuac” y no así respecto del “Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Tláhuac ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario”, situación que realmente es una falta razonable de fundamentación y motivación sobre tal hecho, puesto que, el sujeto obligado no explica las razones por las que proporciona dicha información.

En este sentido, este Órgano Garante considera dar paso al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERA. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **092077823000545** y **092077823000578**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

**a) Solicitud de Información.** De la lectura a las solicitudes de acceso la información se desprende que la parte recurrente requirió, en relación con los CETRAM Central de Abastos y Tláhuac, archivo digitalizado de:

1. Las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM.
2. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y de la Subdirección de Proyectos Técnicos, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Para el CETRAM Central de Abastos, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó documentación de actas de asignación o de devolución emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM.
- Para el CETRAM Tláhuac, informó que enviaba el archivo digitalizado del “ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN FÍSICA AD CORPUS DEL CETRAM TLÁHUAC”.

En lo que respecta a ‘...*En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario*’; la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, la Subdirección de Proyectos Técnicos, informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de sus respuestas.

**QUINTA. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión este Instituto extrae de forma medular las siguientes inconformidades:

- I. La inexistencia de la información.
- II. La información no corresponde con lo solicitado.

**SEXTA. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con lo anterior, se analizará el **primer agravio** relacionado con:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*...”*

Tales motivos de inconformidad los hizo valer la parte recurrente al señalar que el Sujeto Obligado informó que no cuenta con el Acta de Asignación ni tampoco de devolución del CETRAM Central de Abastos, sin fundar ni motivar su respuesta.

Ahora bien, de la respuesta se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Subdirección de Proyectos Técnicos, informaron de la búsqueda de la información solicitada en sus archivos, entendiéndose dicha búsqueda hecha en su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

archivo de trámite, **sin acreditar la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico**, resultando en una **atención incompleta**, por lo que se estima que el **primer agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado si bien realizó la búsqueda de esta, la misma es incompleta al no acreditar haberla realizado en su archivo de concentración y/o histórico.

En relación con el **segundo agravio** relacionado con:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...”

Tales motivos de inconformidad los hizo valer la parte recurrente al señalar que requirió el **acta de asignación** del Cetram Tláhuac derivada del Acuerdo emitido por el **Comité del Patrimonio Inmobiliario**, sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado se pronunció proporcionando “Acta administrativa de entrega recepción física ad corpus”.

Cabe señalar que, del análisis al documento proporcionado por el Sujeto obligado, se puede advertir que dicha acta constituye un acto previo al que daría lugar a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, el Organismo Regulador de Transporte se limitó a informar la remisión de dicho documento, sin fundar ni motivar dicho acontecimiento.

Por su parte el LIC. JESÚS LUCATERO RIVERA, recibe la fracción del predio a su entera satisfacción y conformidad, manifestando que a partir de la presente le corresponde a su representada la custodia, preservación y salvaguarda de la misma, hasta en tanto se solicite



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

CETRAM TLÁHUAC  
ENTREGA PRECARIA CETRAM

la asignación ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario.

No existiendo más que agregar se da por concluida la presente Diligencia Administrativa de Entrega-Recepción Física, a las catorce horas del día de su fecha, firmando en este acto al margen y al calce de conformidad y para constancia, por quintuplicado quienes en ella intervienen.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

Al tenor de la inconformidad manifestada y derivado de la revisión a las documentales que conforman la respuesta a la solicitud con número de folio 092077823000578, este Instituto advirtió que es evidente que el Sujeto Obligado se pronunció de un documento diverso al solicitado, por lo que el **agravio se estima fundado**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.**- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de ésta en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado finalmente no llevaron a la información solicitada, es fundado.**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar las que se pronunciaron, así como, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y sus unidades administrativas que tiene adscritas, además, en los archivos de concentración e histórico del sujeto obligado y demás que sean competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atiende de manera directa a lo solicitado por la parte recurrente, esto es, conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de Asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Central de Abastos y Cetram Tláhuac, o del Acta de Devolución y, en dado caso, la explicación del motivo de devolverla al Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- En caso, de no encontrar la información solicitada deberá realizar mediante Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, conforme lo establece la Ley de Transparencia.
- Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0604/2023 Y SU  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**